



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para informar que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Cristián Alfredo Gómez González, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.088.251.495, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

**Diciembre 15 de 2020,**

**ÁNGELA MARIA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2020-00575**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados Coopensionados S C** en contra de los señores **Gustavo Rendón Ramírez y Alonso Chica Ramírez**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante,



cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Gustavo Rendón Ramírez y Alonso Chica Ramírez.** y en favor de la **Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados Coopensionados S C** por el capital adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, tal y como lo deprecia la parte actora y que se describe en el acápite de pretensiones del escrito genitor, visible a pág. 3, anexo 1, del cuaderno principal.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** Reconocer personería procesal a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados y al abogado Cristian Alfredo Gómez González, titular de la T.P. 178.921 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 159 de diciembre 018 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32923eadee6fc27571ee9856450e94256b23aaaa07763b96467312627d2c6834**

Documento generado en 16/12/2020 07:54:27 a.m.